

carlo, gravarlo, variar ni mudar sus llamamientos, á menos que para ello se haya reservado en la fundacion (como puede y conviene lo haga) la facultad de hacerlo; ó que la Real se lo permita⁴. Y lo mismo digo del último poseedor que por la fundacion tiene facultad para nombrar sucesores en el mayorazgo, vínculo ó patronato; pues una vez hecha irrevocable la eleccion, no podrá revocarla, variar, añadir ni mudar los llamamientos, si la fundacion no se lo permite, á menos que por ignorancia nombre al indigno, ó el nombrado se constituya tal despues; y para evitar dudas y pleitos se expresará en la fundacion lo que deberá hacer el último poseedor teniendo presente lo explicado, y la cláusula puesta en el párrafo 12, cap. 1 de este Tratado. Habiéndolo hecho irrevocable al principio, puede imponerle en otro instrumento la incompatibilidad, v. gr. cuando mandó que los poseedores usasen precisamente de su apellido, armas, etc., pues si despues dice por declaracion que cuando lo hizo fue su ánimo que dichos poseedores llevasen sus armas al lado diestro, ó solas sin mezcla de otras, y que se le olvidó expresarlo, ó al escribano ponerlo, y por eso lo declara ahora, valdrá esta declaracion, y siendo verosimil, se deberá estar á ella, aunque sea hecha sin juramento, porque el que hace un acto irrevocable puede declararlo despues⁵.

6. Se hace irrevocable el mayorazgo por el juramento de no revocarlo; y lo quedará, no impetrando el fundador relajacion de este, aunque la escritura no esté ordenada con la cláusula *de constituto*, ni se haya entregado al primer llamado la posesion del mayorazgo por acto verdadero ó ficto, ni la escritura de su institucion; y una vez hecho irrevocable, no puede su fundador variar, mudar ni adicionar sus llamamientos ni condiciones, ni imponerle el gravámen de incompatibilidad ni otro alguno sino en la forma expuesta, aunque reserve para sí el usufructo de sus bienes por toda su vida⁶.

⁴ Ley 4, tit. 17, lib. 40, Nov. Rec.; *Mieres de majorat.* part. 1, quæst. 54 y 55; *Molina de Hisp. primog.* lib. 1, cap. 9. — ⁵ Ley fin. § 1, *Cod. de legib. ley Heredes palam*, 21, ff. *Qui testament. facere poss.* ley *Ex facto*, 45, ff. *de vulgar. et pupillar. substit.*; *Rojas Almans.* disp. 1, quæst. 40, num. 15 al 24. — ⁶ *Villadieg.* en el lugar citado, num. 187 y 188; *Roj. Almans.* dicha quæst. 40, num. 6 y sig.

CAPITULO V.

DE LA AGREGACION DE BIENES QUE SUELE HACERSE AL MAYORAZGO.

La materia de agregacion de bienes á los mayorazgos se gobierna, á causa de faltar ley civil, por las disposiciones canónicas relativas á la union de obispados, prebendas y otros beneficios eclesiásticos. — ¿De cuántos modos puede hacerse dicha agregacion? — La agregacion debe hacerse bajo las condiciones y reglas de la fundacion. — Obligaciones que pueden imponerse en la agregacion necesaria. — ¿Cómo se podrá probar la agregacion hecha al mayorazgo? — Efectos que surte la agregacion.

1. Paso ahora á tratar de la agregacion de bienes á los mismos mayorazgos: sobre cuya materia no hay ley que de intento hable, por lo que los autores⁴ que hablaron de ella, se gobernaron por las disposiciones canónicas relativas á la union de obispados, prebendas, dignidades y beneficios eclesiásticos, fundándose juiciosamente en que cuando un caso, cuestion ó artículo no consta definido por la ley, se debe arreglar el juez á las que en casos semejantes determinan lo que se debe practicar, por no ser posible haberlas para todas las dudas y cuestiones, como dice el derecho⁵; y por versar en unos y otros idéntica razon, aunque sus nombres y términos sean diversos⁶.

2. La agregacion á los mayorazgos y sus bienes puede ser hecha de tres maneras. 1^a Por incorporacion ó union de un mayorazgo con otro; y entonces se juzga uno solo, y una misma disposicion. 2^a Accesoriamente; en cuyo caso los bienes que se le agregan, siguen la naturaleza de los de la fundacion principal, y se estiman como incluidos en ella. 3^a Igual y principalmente; y entonces el mayorazgo unido retiene su propia naturaleza, y permanece en su primitivo estado⁷. Tambien puede ser perpetua, y limitada ó temporal, como otras agregaciones⁸, ex-

⁴ *Aquil. ad Roj.* part. 4, cap. 7, num. 27; *Card. de Luc. de fideicommiss.* in *Addition. ad discurs.* 12; *Roj. Almans. de incompatibil.* disp. 1, quæst. 11, num. 1. — ⁵ *Leyes Non possunt*, 12, ff. *de legib.* y 1, tit. 53, Part. 7. — ⁶ *Greg. Lop.* en dicha ley 1, tit. 53, glos. 4. — ⁷ *Roj. de incompatibil.* part. 4, cap. 5, num. 54; *Roj. Almans.* disp. 11 cit., num. 2. — ⁸ *Conc. Trident. sess. 21, de reformat.* cap. *Ut etiam*, 4; *Roj. dicha disp.* 11, num. 6 y 11.

tenderse hasta ciertas líneas solamente, excluyendo expresamente el agregante á las demas, y disponiendo á su arbitrio; hacerla este con condiciones compatibles con la fundacion, ó contrarias y repugnantes á ella; y verificarse por tres titulos, ó de tres modos: el primero, *por la ley*, v. gr. en el aluvion, cuando el rio se arrima paulatinamente á un predio, y al dueño de otro deja tanta porcion de tierra, cuanta quita al del primero; pues en este caso quiere expresamente el derecho que la parte del álveo ó madre, que va dejando, sea propia de aquel á quien se agrega¹, y así se constituye propia del mayorazgo, no libremente de su poseedor, porque este posee como tal, y no en otro concepto, el predio á quien se incorpora²; el segundo modo es *por costumbre*, cuando la hay de que una cosa se tenga y posea como parte de otra; v. gr. si alguno compra una heredad, y despues otra contigua á ella, y las cultiva, arrienda y posee como una sola, titulándolas con un solo nombre, y luego lega la primera y principal, pues se entiende legar tambien la accesoría y unida³; y el tercero, *por el hombre*, cuya agregacion puede ser voluntaria, ó necesaria y coactiva. Se llama voluntaria, cuando el mismo fundador, ó algun poseedor ú otro pariente ó amigo, hace la agregacion de su libre y espontánea voluntad; y necesaria, cuando el fundador manda á algunos ó á todos los llamados ó sucesores que la hagan⁴: y de esta paso á tratar.

3. Como la intencion de los fundadores de mayorazgos es que sus poseedores conserven su memoria y el esplendor de su familia, y este se conserva con la opulencia, pues si falta decae el lustre, y se eclipsa la nobleza; suelen agregar á las fundaciones despues de hechas, algunos bienes para su incremento; en cuyo caso su agregacion se ha de hacer bajo de las condiciones y reglas de la fundacion, sin innovar ni alterar su naturaleza, modo, cualidades ni llamamientos, porque como accesoría la sigue, y de lo contrario no tomarán su naturaleza, ni será agregacion pura ó simple, sino fundacion diversa. Lo mismo procede cuando otro la hace voluntariamente: y por tanto si el que erige mayorazgo irrevocable sin gravámen de incompatibilidad, le agrega luego algunos bienes por otra escritura, no puede por sí solo imponerle este gravámen, á menos que intervenga beneplácito del

¹ Ley Adeo, 7, § Quod si toto, ley Inter eos, 29, ley Ergo, 50, § Alluvio, y ley Insula 56, § Item quero, ff. de acquirend. rer. domin. y ley 26, tit. 29, Part. 5. — ² Roj. Almans, disp. 1, quæst. 11 cit., num. 59 y 60, y otros que cita. — ³ Castill. tom. 5, Controv. cap. 62, num. 5 al 50, y de usufruct. lib. 1, cap. 22. — ⁴ Adicionadores del Molina lib. 1, cap. 8, num. 55 y sig.; Mostraz. de causis piis, lib. 5, cap. 5, num. 49 y 50; Roj. de incompatib. part. 1, cap. 7, num. 26.

primer llamado, el cual si no tiene otro mayorazgo ni lo espera, deberá aceptar el aumento con el gravámen, á fin de no perjudicar á su posteridad ni familia, y sus sucesores no podrán impugnar su aceptacion aunque posean otro ó mas mayorazgos; pero si posee otro, ó es inmediato sucesor á él, no está obligado á admitirlo, porque se le irroga daño¹, y como dice el derecho², á ninguno conviene pretender lo que le es nocivo.

4. Por lo tocante á la agregacion necesaria digo que el fundador puede mandar que el primer llamado agregue al mayorazgo cierto fondo suyo propio, y deberá agregarlo. Tambien le puede mandar que agregue el ageno, y deberá comprarlo, y agregarlo; pero si su dueño no quisiese vendérselo ó le pide un precio exorbitante por él, ó no puede ser vendido por alguna causa, queda libre de la obligacion de comprarlo, y cumple con aprontar su justa estimacion y comprar otro de igual valor para su agregacion³. Asimismo puede imponer á todos los poseedores, ó á alguno ó algunos, el gravámen y obligacion de agregar al mayorazgo sus legítimas: ó el tercio, ó quinto, ó ambos: ó la de que con las rentas de tantos años (los que señale) compren hasta en cierta cantidad fincas raíces, y las incorporen á él: en cuyos casos, y en otros semejantes permitidos por derecho, si cada poseedor acepta simplemente y toma posesion del mayorazgo, es visto por su silencio y simple admision haber consentido el gravámen, por lo que está obligado, y puede ser compelido á efectuar la agregacion mandada por el fundador, sin la mas leve alteracion, ni imposicion de gravámen ni condicion; bien que su obligacion no llega hasta el dia de su muerte, porque de lo contrario sería privarle del uso de sus bienes, y precisarle á dividirlos, y desprenderse de ellos en vida; y así deberán hacerla sus herederos, y el importe deducirse de sus bienes, como deuda contra la herencia⁴. Pero es de advertir: lo primero, que al modo que el donante no puede hacer donacion de todos sus bienes, aunque sea solo de los presentes, por estarle justamente prohibido por la ley 69 de Toro; tampoco puede imponer el fundador á los poseedores el gravámen de que agreguen al mayorazgo todos los suyos, porque es contra las buenas cos-

¹ Roj. Almans. disp. 1, quæst. 10, num. 25 al 44. — ² Ley Nec damnosa, 5, Cod. de precib. Imperatori offerend. — ³ Ley 40, tit. 9, Part. 6, ley Hæredum, 25, Cod. de fideicommiss.; Roj. Almans. disp. 2, quæst. 7, num. 2 al 8. — ⁴ Leyes Imperator, 70, § 1, ff. de legat. 2, ley Si legatario, 12, ff. de fideicommissar. libertat.; Maldonad. ad Molin. lib. 2, cap. 11, num. 8; Surd. de alim. tit. 2, quæst. 15, num. 281; Roj. Almans. disp. 1, quæst. 11, num. 51, y disp. 2, quæst. 7, num. 2 al 56.

tumbres, y contra la razon natural, y porque por él los priva de la facultad de testar, por lo que debe ser de lo que la ley les permite, y no mas⁴. Y lo segundo, que si el poseedor de varios mayorazgos hace voluntariamente agregacion á alguno de ellos, debe especificar á cuál, y no decir solamente al mayorazgo que poseo: porque de omitir la especificacion se originan dudas y pleitos; lo cual tendrá presente el escribano para prevenirselo, y evitarlos.

5. Al modo que por los medios explicados se califica que los bienes pertenecen al mayorazgo; se puede calificar, y probar en juicio, la agregacion á él ó á patronato ó capellanía, por los siguientes. El primero, por instrumento público fe haciendo otorgado en sanidad ó por causa de muerte (pues por ambos se puede hacer) en que conste que el mismo fundador despues de formalizada la fundacion, ó algun poseedor ú otro la hizo⁵. El segundo (si el instrumento se perdió ó quemó), por testigos fidedignos que contestes depongan haberlo visto y leído, y que contenia la agregacion de los bienes⁶. El tercero, no habiendo instrumento ni testigos, con otras escrituras otorgadas por el agregante, en que relacione haber agregado al mayorazgo tales bienes, nombrándolos; ó por las otorgadas por sus poseedores, en las que refieran la de agregacion, y que como agregados y vinculados los poseyeron⁷. Y el cuarto, en defecto de los tres medios expuestos, por legal trascurso de tiempo, aunque no sea inmemorial, con posesion de todos los bienes en concepto de vinculados y agregados, justificando que asi lo gozaron sus poseedores, y que por esta causa jamas se dividieron entre los respectivos herederos de cada uno⁸.

6. Siempre que por alguno de los medios propuestos se pruebe la agregacion de bienes al mayorazgo, surtirá los siguientes efectos: 1º que los bienes agregados se constituyen parte de la cosa á que se agregan, y toman regularmente su naturaleza, orden, modo y forma⁹; 2º que para reivindicarlos compete al poseedor la misma accion que para la recuperacion y obtencion

⁴ Ley *Ex facto*, 7, ff. *ad senatusconsult. trebellian.* ley *Cum duobus*, 52, § *Idem respondit*, 9, ff. *pro socio*, y ley 1, Cod. *de sacrosanct. Eccles.*; Roj. *Almans.* disp. 2, quæst. 7, dichas, num. 22 y 41. — ⁵ *Garc. de benefic.* tom. 2, part. 12, cap. 2, § 5, num. 224; *Albar. Pegas de majorat.*, tom. 1, cap. 5, num. 85. — ⁶ *Cap. Cum olim*, 12, *de Privileg.* ley 1, tit. 17, lib. 10, Nov. Rec. — ⁷ *Larrea* tom. 2, decis. 56, num. 4, 5, 8 y 10; *Albar. Pegas ibi*, num. 11; *Mier. de majorat.*, part. 1, quæst. 64, num. 78. — ⁸ Dicha ley 1; Roj. *Almans.* disp. 1, quæst. 41, num. 55 al 55. — ⁹ Ley *Inter socerum*, 26, § 2, ff. *de pact. dotalib.* ley *Librorum*, 52, § *Sed si*, 7, vers. *Plane ff. de legat.* 5; Roj. *Almans.* ibi, num. 28 y 61.

del mayorazgo⁴; 3º que si alguno mueve pleito sobre la suesion ó posesion del mayorazgo, y obtiene sentencia favorable, aunque en esta nada se exprese acerca de los bienes agregados por distintos poseedores ú otros, se puede ejecutar por ellos del mismo modo que por los del mayorazgo principal⁵; 4º que asi como por muerte del poseedor se trasfiere por la ley en el siguiente en grado la posesion civil y natural de él; asi tambien la de los bienes agregados⁶; 5º que si el poseedor impone censo con Real permiso sobre los bienes del mayorazgo, y los obliga, quedan obligados igualmente los agregados, sin embargo de que no los hipoteque expresamente, ni de ellos haga mencion⁷. El que apetezca instruirse mas vea los autores citados.

CAPITULO VI.

DEL REMEDIO POSESORIO SUMARIO, QUE VULGARMENTE SE LLAMA TENUTA.

Medios para obtener la posesion de un mayorazgo vacante. — De la tenuta, y del artículo de administracion. — Reglas para sustanciar este artículo. — Trámites que se observan hasta la decision del mismo. — Requisitos necesarios para entablar la demanda de tenuta. — No se da restitution contra el término prefijado por la ley para presentar la demanda de tenuta. — ¿Qué debe pedirse en ella? — De los trámites que se observan en el juicio de tenuta. — *Escrituras*: 1º Fundacion de mayorazgo regular; 2º Fundacion de vínculo de mejora de tercio y quinto hecha en contrato. — *Apéndice*: Real cédula de 11 de marzo de 1824, relativa á mayorazgos y demas vinculaciones.

1. PARA obtener la posesion del mayorazgo vacante puede el que pretende suceder en él valer de uno de los tres medios siguientes: 1º pidiéndola ante la justicia ordinaria del pueblo en donde estan sitos los bienes; 2º contradiciendo alguno semejante

⁴ Ley *Etiam si non*, 8, Cod. *de jur. dot.* — ⁵ Dicha ley *Inter socerum.*; *Amaya* en la 2, Cod. *de bon. vacant.* num. 55, *Salgad. de reg.* part. 4, cap. 40, num. 88 y sig.; *Mier.* part. 1, *de majorat.* quæst. 40, num. 124. — ⁶ Ley 1, § *Præterea*, 12, ff. *de separation.*; *Ordenam.* lib. 4, tit. 50, glos. 1, num. 10 y 14. — ⁷ Ley *Si convenerit*, 18, § 1, ff. *de pignorat. action.* y ley 15, tit. 15, Part. 5, en las palabras *Otrosí decimos*, et ibi glos. 6.